



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Stephania Fernández Corrales
Ddo. José Alirio Ruiz Morales
Rad. 76-834-31-05-001-2022-00099-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 294

Tuluá, agosto 04 de 2022

Hecho el examen del expediente, en aras de adelantar el trámite procesal, se encuentra que la parte demandada, señor JOSÉ ALIRIO RUIZ MORALES, no presentó contestación de la demanda, pese a ser debidamente notificado del auto admisorio de la demanda el día 01 de julio del hogaño (Archivo No. 09 del expediente digital), a la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil perteneciente al demandado, laestaciondelamodatulua@hotmail.com. (p. 1 a 3 del archivo No. 04 del Exp. Dig.). Esta notificación se efectuó de conformidad numeral 2° del artículo 291 del C.G. del P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, codificación aplicable al procedimiento laboral por la remisión analógica establecida en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. Luego, el acto de notificación personal se practicó en legal forma.

De otro lado, se avizora memorial poder donde el demandado designa como su apoderada a la Dra. ALEXANDRA VILLÁN GAVIRIA, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 31.971.238 de Cali (V) y T.P. No. 143.074 del C.S. de la J., y persigue que se tenga por notificado por conducta concluyente. Sin embargo, si observamos el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, encontramos lo siguiente:

“(…) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, **a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad**. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (…”. (Subrayado por el Juzgado),

A las claras, se advierte que no es posible la notificación por conducta concluyente de la parte pasiva, toda vez que, al haberse practicado con anterioridad la notificación personal conforme a la legislación citada anteriormente, deberá tenerse por notificado desde el 07 de julio de 2022 y el término final para allegar la contestación a la demanda precluyó el 21 del mismo mes y año, por lo tanto, se tendrá por no contestada la demanda y dicha omisión se valorará como indicio grave en contra de la parte demandada.

Por consiguiente y en aras de adelantar el trámite procesal, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de forma concentrada de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, en aplicación de las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comunique a sus apoderados judiciales y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con

cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual junto con sus representados, se advierte que, es deber de los apoderados judiciales informar al juzgado, su dirección electrónica y la de sus representados, así como la de los testigos, con el fin de lograr la efectiva comunicación por medio del aplicativo mencionado, si a ello hubiere lugar, so pena de no poder realizarse la diligencia.

Por último, se reconocerá personería a la Dra. ALEXANDRA VILLÁN GAVIRIA, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 31.971.238 de Cali (V) y T.P. No. 143.074 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial del demandado, de acuerdo con el memorial poder visible en el archivo No. 10 del expediente virtual, aportado el día 11 de julio de la anualidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. TENER por no contestada la demanda por parte del Sr. JOSÉ ALIRIO RUIZ MORALES, por los motivos expuestos en precedencia. Dicha omisión se valorará como INDICIO GRAVE en su contra.

SEGUNDO. SEÑALAR el ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a efecto en forma virtual la audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas, referida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. De la misma manera, se advierte a las partes que, en tal acto procesal, deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en la contestación, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia consagrada en el artículo 80 *ibidem*, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada, las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

CUARTO. RECONOCER personería a la Dra. ALEXANDRA VILLÁN GAVIRIA, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 31.971.238 de Cali (V) y T.P. No. 143.074 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial del demandado, en los términos del memorial poder allegado al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d411ee6acb7a3ad7ca1330bed775dc13b67326969e8d5a1bb3f5db15877973**

Documento generado en 04/08/2022 04:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicia.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Jairo Martínez Correa
Ddo. Distritiendas de Occidente LTDA
Rad. 76-834-31-05-001-2022-00112-00

AUTO SUS No. 662

Tuluá, agosto 04 de 2022

Hecho el examen del expediente, en aras de adelantar el trámite procesal, se encuentra que la parte demandada, sociedad DISTRITIENDAS DE OCCIDENTE LTDA., pese a ser debidamente notificada del auto admisorio de la demanda el día 01 de julio de 2022 (Archivo No. 12 del expediente digital), teniendo como término inicial No. 07 de julio de 2022 y término final el día 21 de julio de la anualidad, aún así, omitió contestar la demanda. Se advierte además, que la notificación se remitió a la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda y se verificó la entrega efectiva del mensaje conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G. del P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se tendrá como no contestada la demanda y dicha conducta se tendrá como indicio grave en contra de la parte pasiva.

De esa manera, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 y de ser posible en la misma fecha, se realizará la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo. Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comunique a los apoderados y procuradores judiciales, según el caso, y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE).

No obstante, en aras de garantizar de forma correcta la asistencia a la diligencia de audiencia descrita, se citará al representante legal de la sociedad DISTRITIENDAS DE OCCIDENTE LTDA y a su apoderado judicial a comparecer presencialmente a la Sala de Audiencias del Juzgado, que actualmente está ubicada en la Calle 28 # 19 – 38, Centro Comercial Bicentenario Plaza, segundo piso, lugar donde se llevará a cabo dicha audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER por no contestada la demanda por parte de la sociedad DISTRITIENDAS DE OCCIDENTE LTDA. Dicha omisión se valorará como INDICIO GRAVE en su contra.

SEGUNDO. SEÑALAR el veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), a las diez de la

mañana (10:00 a.m.), para llevar a cabo en forma virtual la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, así como el decreto de pruebas, según lo establecido en el artículo 77 y en medida de lo posible la audiencia de trámite y juzgamiento señalada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En aras de garantizar de forma correcta la asistencia a la diligencia de audiencia descrita, se citarán al representante legal y apoderado judicial de la sociedad demandada a comparecer presencialmente a la Sala de Audiencias del Juzgado, que actualmente está ubicada en la Calle 28 # 19 – 38, Centro Comercial Bicentenario Plaza, segundo piso, lugar donde se llevará a cabo dicha audiencia.

TERCERO. COMUNIQUESE por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f802d6bc7e70b796d264186cfafc2bdb010d0d5c3d9a18c1f609529d46f850**

Documento generado en 04/08/2022 03:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, 04 de agosto de 2022

SECRETARÍA

RERERENCIA. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE. RENEY CADENA RAMOS
DEMANDADO. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
RAD. 76-834-31-05-002-2018-00178-00

En la fecha y en cumplimiento a la providencia que así lo dispone, paso al Despacho del señor Juez la liquidación de costas y agencias en derecho causadas durante el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia. Sírvase proveer.

COSTAS DE LA PRIMERA INSTANCIA.

- 1- A favor de la parte demandante y a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Por concepto de Agencias y Trabajos en Derecho:	\$4.000.000,00
---	----------------

TOTAL: **\$4.000.000,00**

VALOR EN LETRAS: CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE.

BRYAN STEVEN DUQUE RAMÍREZ
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, Valle del Cauca, 04 de agosto de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 293

Como quiera que la liquidación de costas aquí practicada se ajusta a los parámetros legales, el Juzgado habrá de aprobarla y ordenará el archivo del proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada dentro de este plenario.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, luego de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8154c2a2431111ed13891f902fa8e3f6ce8f07547e55e3ef5a323eaa6d348c1**

Documento generado en 04/08/2022 03:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. - Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante. - Luz Adriana Márquez Mafla.
Demandado. - Bimbo de Colombia S.A.
Radicación. - 76-834-31-05-002-2022-00175-00.

AUTO SUST. No. 664.

Tuluá, 04 de agosto de 2022.

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal a la sociedad **BIMBO DE COLOMBIA S.A.**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudicialescolombia@grupobimbo.com, dirección electrónica que se encuentra inscrita en el certificado de existencia y representación visible en el folio 01 del archivo 04 del expediente digital.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del mensaje de datos que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

Se advierte al demandado que, con tiempo suficiente antes de la hora y fecha de la audiencia pública del artículo 72º, en concordancia con el artículo 77º del C.P.T. y de la S.S., y con el propósito de ejecutar una audiencia ágil y rápida, suministre al Juzgado a través del correo electrónico j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co, los datos personales como correo electrónico, número telefónico y documentos que acrediten la calidad del apoderado a designar en juicio, de ser el caso, a fin de materializar la correcta conexión a la audiencia pública.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar en nombre de la señora **LUZ ADRIANA MÁRQUEZ MAFLA**, al doctor **MOISES AGUDELO AYALA**, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.361.528 de Tuluá (V) y portador de la T.P. No. 68.337 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder visible en el archivo N° 02 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **LUZ ADRIANA MÁRQUEZ MAFLA**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **BIMBO DE COLOMBIA S.A.** e **IMPARTIR** el procedimiento Ordinario Laboral de Única Instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la sociedad **BIMBO DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 291 y 103 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S. y el art. 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará

Referencia. - Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante. - Luz Adriana Márquez Mafla.
Demandado. - Bimbo de Colombia S.A.
Radicación. - 76-834-31-05-002-2022-00175-00.

mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico:
notificacionesjudicialescolombia@grupobimbo.com.

TERCERO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

CUARTO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia señalada en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en materia de virtualidad, para el día **el día VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.). SE ADVIERTE** que en esa audiencia de deberá **CONTESTAR LA DEMANDA**, aportar la prueba que se pretenda hacer valer, en tanto que en esa única audiencia se agotarán las etapas de instrucción, trámite y juzgamiento.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la señora **LUZ ADRIANA MÁRQUEZ MAFLA**, al doctor **MOISES AGUDELO AYALA**, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.361.528 de Tuluá (V) y portador de la T.P. No. 68.337 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder visible en el archivo N° 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA.

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9f690aa599f42d8544bdac2266eaffa34ac0ffb7cbe8f4b04840c90cdc89c3**

Documento generado en 04/08/2022 06:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>